



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO DE 2025

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia está organizada en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 287 de la Constitución Política establece la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que, el artículo 288 ibidem señala que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, las cuales deberán ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley.

Que el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política asigna a los Concejos Municipales la competencia de reglamentar los usos del suelo en sus respectivos territorios, facultad que deberán ejercer, entre otros, conforme a los artículos 1, 8, 65 y 287 de la Constitución Política y las leyes que regulen aspectos del territorio.

Que el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 establece que “[l]os proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general”.

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

Que el ordenamiento del territorio se debe efectuar atendiendo a los principios de autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución Política) y unidad estatal (artículo 1 de la Constitución Política). El primero de éstos establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus propios intereses. En efecto, en sentencia C-149 de 2010 la Corte Constitucional definió el alcance de este principio en los siguientes términos: *“En ese esquema, para la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, el legislador deberá tener en cuenta que el contenido esencial de la autonomía se centra en la posibilidad de gestionar los propios intereses”*. Con relación al principio del Estado unitario, en la misma sentencia se indicó que *“presupone la centralización política, lo cual, por un lado, exige unidad en todos los ramos de la legislación, exigencia que se traduce en la existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional. Del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad”*.

Que, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad enunciados en el artículo 288 de la Constitución Política constituyen mecanismos idóneos y necesarios para la integración del estado unitario y la autonomía de las entidades territoriales, como ocurrió en sentencia C-123 de 2014.

Que, como se sintetiza en la sentencia C-1051 de 2001, el primer principio contenido en el artículo 288 de la Constitución, se traduce en que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el “diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.” El principio de subsidiaridad consiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias.

Que, siguiendo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de coordinación hace referencia, en primer término, a la armonización. Como se señala en la Sentencia C-149 de 2010, tiene como presupuesto la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. La coordinación tiene su manifestación más clara en la fase de ejecución de las competencias.

Que según se señala en la sentencia C-983 de 2005, la armonización de las funciones de distintas autoridades administrativas, propia del principio de coordinación, implica una comunicación constante y la colaboración entre dichas autoridades, de los distintos niveles, para el logro efectivo de los fines estatales y para la garantía de protección de los derechos constitucionales.

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta determinantes que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, cuyo orden de prevalencia se organiza en seis niveles, así: Nivel 1, las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria; Nivel 2, las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación; Nivel 3, las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural; Nivel 4, el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas y estratégicas; Nivel 5, los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano y Nivel 6, los Proyectos Turísticos Especiales e infraestructura asociada.

Que el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, dispone que el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes. Para tal efecto, considerarán el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT), para que las entidades competentes para su expedición las delimiten geográficamente con su respectiva zonificación y restricciones de uso. Asimismo, definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas y los entes territoriales, en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias y de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales.

Que el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 dispone que los *“agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde la prefactibilidad de los mismos (...). Los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial”*.

Que las determinantes expedidas no requieren mediación de otras autoridades que las adopten o ratifiquen para proceder con su aplicación, conforme se establece en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 3° de la Ley 2294 de 2023 establece que con el ordenamiento territorial alrededor del agua se *“[b]usca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales”*. Por lo tanto, se hace necesario garantizar el acceso a la información relacionada con las determinantes ambientales.

Que la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 35 dispone que *“las Entidades que definen y son responsables de la información de las determinantes del ordenamiento territorial, los territorios correspondientes a pueblos indígenas, campesinos, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y aquellas con competencia sobre playas, playones, y las zonas delimitadas para la seguridad y defensa, y las zonas de inversión especial para superar la pobreza cuando estas sean*

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

reglamentadas por las entidades competentes, deberán estructurar y disponer la información generada sobre estas decisiones de forma estandarizada, por lo cual en un plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptaran e implementaran el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio –SAT”.

Que el numeral 5 del artículo 47 de la Ley 2294 de 2023 prevé que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en su condición de máxima autoridad catastral es responsable de la regulación en relación con la definición para la conformación y el funcionamiento de la infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).

Que, en razón de las anteriores consideraciones, se debe reglamentar el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y, según lo identificado en la memoria justificativa, es necesario modificar la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del decreto 1077 de 2015.

Que es preciso conceder un término para la entrada en vigencia de la presente reglamentación, con el fin de que las entidades encargadas de la expedición de determinantes dispongan del tiempo suficiente para realizar los ajustes que resulten necesarios en sus procedimientos para atender los parámetros dispuestos en el presente decreto.

Que se cumplieron con las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, la cual quedará así:

SECCIÓN 1

ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1. Determinantes de Ordenamiento Territorial y sus prevalencias. Las determinantes de ordenamiento territorial constituyen normas de superior jerarquía que se establecen mediante leyes, o actos administrativos expedidos por las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones.

La elaboración, adopción y aplicación de las determinantes se realizará tomando en consideración el orden de prevalencia, de acuerdo con los niveles señalados en el artículo 10 de la ley 388 de 1997. En el acto administrativo que las adopta se hará explícito el nivel de prevalencia al que corresponden, se respetarán las determinantes de niveles superiores y se establecerán las condiciones para armonizarlas con otras determinantes del mismo nivel.

Parágrafo. Los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde la prefactibilidad de los mismos. Los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales deberán acatar las determinantes de ordenamiento territorial y demás normas de superior jerarquía, las

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

cuales serán de obligatorio cumplimiento, incluso, durante las etapas de formulación, revisión e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 2.2.2.1.1.2. Parámetros de coordinación y colaboración institucional. Las entidades facultadas para expedir o modificar actos administrativos que constituyen determinantes de ordenamiento territorial deberán cumplir los siguientes parámetros de coordinación, partiendo del orden de prevalencias establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997:

1. **Comunicación a entidades.** Al iniciar el procedimiento de formulación o modificación de una determinante, la entidad facultada para expedirla remitirá una comunicación, con el fin de informar sobre el inicio de expedir la determinante y el ámbito territorial de su aplicación que preliminarmente se haya identificado:

- a) La comunicación deberá dirigirse, como mínimo, a las Gobernaciones, alcaldías de municipios y distritos que se ubiquen en el ámbito territorial preliminarmente establecido para la aplicación de la determinante, a la Corporación Autónoma Regional y/o autoridad ambiental respectiva, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el área metropolitana respectiva y los ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de Agricultura y Desarrollo Rural; de las Culturas, los Artes y los Saberes; de Transporte; de Minas y Energía; de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Comercio, Industria y Turismo. La comunicación también deberá dirigirse a cualquier otra entidad que se haya identificado que ha expedido determinantes aplicables sobre el mismo ámbito territorial, o con las que se considere que podría requerirse una coordinación. Estas entidades podrán pronunciarse directamente y/o correr traslado a las entidades adscritas o vinculadas o cualquier otra que estimen pertinente.
- b) En la comunicación se incluirá el ámbito territorial previsto para la aplicación de la determinante y se solicitará:
 - i) Que se señalen las circunstancias que se puedan presentar, que ameriten el desarrollo de una coordinación institucional para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de las entidades y la adecuada aplicación de la nueva determinante y de los actos administrativos que estas entidades hayan expedido, o pretendan expedir. Entre otros aspectos, las entidades informarán sobre las determinantes vigentes o en formulación que tengan aplicación en el ámbito territorial de la nueva determinante; proyectos de infraestructura que se encuentren en proceso de formulación o ejecución; si tienen conocimiento de la presencia de comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras u otras comunidades étnicas; y planes o instrumentos normativos cuya aplicación se pueda dificultar con la nueva determinante o la modificación de la determinante.
 - ii) Que se comparta la información cartográfica que se disponga del ámbito territorial que se proyecta que sea objeto de la determinante, para mejorar la información técnica, jurídica y geoespacial de soporte.

Las entidades informadas conforme a lo previsto en el literal anterior dispondrán de 30 días hábiles para pronunciarse a partir del recibo de la comunicación, respuesta que deberá ser suscrita por el director, ministro, presidente o representante de la entidad.

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

2. Implementación de la coordinación. Con base en las respuestas recibidas y las necesidades de coordinación identificadas para la expedición o modificación de la determinante, la entidad responsable ejecutará el proceso de coordinación institucional atendiendo los siguientes requisitos:

- a) Se identificará la incidencia de la determinante sobre la aplicación de aquellas existentes, el marco normativo vigente, los proyectos que se encuentren en desarrollo y los modelos de ocupación previstos en los planes de ordenamiento territorial y departamental, así como en otros instrumentos de planificación. La entidad determinará cuáles de estos impactos podrían ser prevenidos mediante una articulación institucional, sin comprometer los intereses que se salvaguardan con la determinante a expedir y procederá a planear mecanismos de coordinación.
- b) La coordinación institucional por ejecutar dispondrá de dos niveles: por un lado, se realizará una articulación con las entidades del orden nacional sobre las que se haya identificado una necesidad de coordinación; por otro, se deberá realizar una articulación con las entidades territoriales del ámbito territorial de la determinante a adoptar, incluyendo los departamentos, en caso de que dispongan de un plan de ordenamiento departamental vigente. La coordinación propia de estos niveles podrá surtir de manera concurrente, si la entidad encargada de la expedición o modificación de la determinante lo estima conveniente.
- c) Previo a la ejecución de la coordinación institucional se elaborará un documento se deberá prever, entre otros, los siguientes aspectos:
 - I. Los mecanismos para gestionar las posibles contradicciones normativas o traslapes entre determinantes existentes o en proceso de elaboración que se hayan identificado; analizar los intereses, reglamentaciones y planes, programas, proyectos e intervenciones que otras entidades despliegan sobre el ámbito territorial; identificar la necesidad, viabilidad y pertinencia de adoptar medidas en el acto por medio del cual se adoptaría la determinante para prevenir o atender conflictos o problemáticas; y la pertinencia de establecer mecanismos de participación adicionales a los previstos en el marco normativo vigente para articularse con las comunidades étnicas ubicadas en el ámbito territorial de la determinante a expedir o modificar.
 - II. Señalar los mecanismos e instancias existentes a utilizar para implementar la coordinación institucional y la implementación de las acciones contempladas en la estrategia de coordinación, indicando los canales de comunicación a aplicar.
 - III. Indicar las fases y/o etapas a ejecutar para el desarrollo de las acciones de coordinación con las diferentes entidades, estableciendo los plazos para desarrollar la coordinación institucional y tomando en consideración los niveles señalados en el literal b del presente numeral.

3. Implementación y seguimiento de la coordinación. La entidad responsable por la expedición de la determinante ejecutará la coordinación y verificará sus avances y resultados. Esta información será insumo técnico para el proyecto de acto administrativo de la determinante.

4. Publicidad del proyecto normativo para fines de coordinación institucional. Una vez ejecutada la estrategia de coordinación institucional, la entidad encargada de

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

expedir la determinante deberá publicar el proyecto normativo y los documentos anexos, incluyendo la información técnica, jurídica y geoespacial, en su página web, en el Observatorio de Ordenamiento Territorial y en las plataformas de la entidad y del ministerio cabeza de sector, durante al menos quince (15) días, garantizando su acceso a cualquier entidad del Estado. La información deberá estar disponible en formatos accesibles y sin restricciones para su reproducción y utilización. Se deberá informar sobre la publicación de este proyecto normativo a las entidades con las que se hayan desarrollado actividades en el marco de la estrategia de coordinación. La entidad procederá a evaluar los comentarios que reciba para determinar si resulta necesario adelantar alguna coordinación institucional adicional. Si con la publicación del proyecto normativo que se aborda en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 se atienden los requisitos establecidos en el presente numeral, no se requerirá ejecutar una publicación adicional.

Artículo 2.2.2.1.1.3 Contenido de los actos administrativos que adoptan las determinantes de superior jerarquía. Para garantizar una claridad técnica y normativa que permita la coordinación y la adecuación de las determinantes en los Planes de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que las adoptan o modifican deberán prever, como mínimo, el siguiente contenido, sin perjuicio de los requisitos y trámites adicionales dispuestos en el marco normativo vigente aplicable a la determinante respectiva:

- a) La delimitación geográfica y/o ámbito de aplicación de la determinante.
- b) La zonificación con las restricciones y/o los condicionamientos de uso y ocupación que permitan su incorporación en los instrumentos de ordenamiento del territorio y toda la información pertinente para tal fin.
- c) Las precisiones técnicas y jurídicas que resulten necesarias para la incorporación de la determinante en los planes de ordenamiento territorial.
- d) El informe de ejecución de la coordinación institucional, en el que se indicarán las actividades desarrolladas y los acuerdos y medidas implementadas para armonizar la determinante con aquellas vigentes o en proceso de formulación, proyectos y demás instrumentos normativos y circunstancias hecho que requerían la adopción de estas medidas, con los respectivos soportes.
- e) Los soportes técnicos y jurídicos del acto administrativo, entre los que se incluirá:
 - 1. Los documentos técnicos que soportan la decisión, donde se sustente la pertinencia de establecer la determinante.
 - 2. La sustentación del interés que justifica la expedición de la determinante y la indicación de los fines estatales y los derechos constitucionales a los que responde, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Cuando por su naturaleza no sea posible establecer la delimitación geográfica y/o zonificación de una determinante, o en los casos en que estas deban definirse en actos posteriores a aquellos que la adoptan, la entidad encargada de expedir la determinante deberá señalar la forma y alcance específico de aplicación, de tal forma que se permita su inclusión en los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio.

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

Parágrafo 2. Las entidades realizarán esfuerzos dirigidos a verificar la existencia de situaciones jurídicas consolidadas que podrían presentarse y ser impactadas con la expedición o modificación de las determinantes de ordenamiento territorial.

Artículo 2.2.2.1.1.4 Actividades de pedagogía. Una vez expedida o modificada la determinante, la entidad responsable promoverá actividades de pedagogía sobre su alcance y aplicación con las comunidades, autoridades y demás actores locales. Asimismo, deberán incentivar a las comunidades para que, en coordinación con las administraciones de los entes territoriales y nacionales, realicen gestión, cuidado y seguimiento a las áreas asociadas a las determinantes.

Artículo 2.2.2.1.1.5. Procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información de las determinantes de ordenamiento territorial. Las entidades facultadas para la expedición de las determinantes de los planes de ordenamiento departamental, municipal o distrital deben cumplir el siguiente procedimiento, desarrollado en tres fases:

- 1. Identificación de la información técnica, jurídica y geoespacial.** En esta fase las entidades identificarán y clasificarán la información relacionada con las determinantes previamente adoptadas y la información que se va a utilizar y/o producir para la expedición o modificación de los actos administrativos que adopten nuevas determinantes. Esta información se clasifica de la siguiente manera:
 - a. Técnica: corresponde a los documentos de diagnóstico, formulación, estudios técnicos detallados y otros que contengan aspectos técnicos que soportan la expedición de las determinantes;
 - b. Jurídica: comprende las normas y los actos administrativos con los cuales se expiden o modifican las determinantes;
 - c. Geoespacial: registra la información espacial geográfica de delimitación, conjunción y zonificación.

En la clasificación de la información se identificará la existencia y estado de los registros administrativos asociados a la información técnica y jurídica de las determinantes; así como los objetos territoriales legales (OTL) para las determinantes que contengan información geoespacial asociada.

- 2. Adecuación de los datos de información técnica, jurídica y geoespacial.** En esta fase las entidades deberán implementar los estándares definidos en el marco normativo vigente para la gestión de la información técnica y jurídica.

Para las determinantes que generan información geoespacial, se construirán modelos extendidos, estandarizando las unidades espaciales, los registros administrativos y los derechos, restricciones y responsabilidades (DRR) asociados, con base en los OTL identificados en la fase anterior. Estos modelos extendidos deberán estar alineados con el modelo núcleo LADM-COL, como perfil adoptado para Colombia del Land Administration Domain Model (LADM), definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT).

- 3. Disposición de la información.** Las entidades publicarán la información producida en las plataformas, repositorios y demás sistemas y/o infraestructuras de las que dispongan. Además, en coordinación con el IGAC, dispondrán la información en el

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

Observatorio de Ordenamiento Territorial, implementando estrategias que faciliten acceso a todos los usuarios. Se deberá garantizar que la información sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, sin restricciones para su reproducción y utilización. Se deberá garantizar acceso a la información técnica, jurídica y geoespacial, a través de la aplicación de los mecanismos legales previstos.

Las entidades deberán acatar los lineamientos de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) y la Política de Datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, deberán iniciar la operación de servicios digitales, metadatos y/o aplicaciones en línea para la publicación periódica y oportuna de la información técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes expedidas y/o modificadas, garantizando el fácil acceso y descarga de la información.

La ICDE realizará el acompañamiento técnico a las entidades que deban implementar el procedimiento de que trata el presente artículo, gestionará la coordinación interinstitucional entre los actores involucrados, publicará los modelos diseñados junto con su respectiva documentación técnica, y expedirá los acuerdos y/o lineamientos técnicos a que haya lugar, todo lo anterior, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la regulación que sobre esta materia le defina el IGAC.

Adicionalmente, los modelos diseñados deberán ser publicados por la ICDE junto con su respectiva documentación técnica, a fin de asegurar su trazabilidad, comprensión y aplicación por parte de las entidades responsables.

Las entidades deberán adoptar medidas para adecuar la información de las determinantes expedidas antes de la entrada en vigencia del presente procedimiento a los estándares ahora indicados.

Parágrafo 1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación establecerán los estándares de representación cartográfica que deberán atenderse para la generación de los mapas que hacen parte de las determinantes, en un plazo de 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

Parágrafo 2. Podrán seguir este procedimiento, de manera optativa, las entidades que produzcan normas que no correspondan a determinantes, pero que tengan incidencia en el ordenamiento del territorio.

Parágrafo 3. Las entidades deberán promover la precisión progresiva y el mayor detalle en la documentación técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes adoptadas.

Artículo 2. Régimen de Transición. Las normas contenidas en la Sección 1, del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, empezarán a regir a partir del 01 de marzo de 2026. En ese orden, las determinantes de ordenamiento territorial adoptadas a la fecha de entrada de vigencia del presente decreto continuarán aplicándose conforme a lo establecido en los actos administrativos que las adoptan, reglamentan y/o desarrollan.

Las determinantes sobre las que ya se hayan publicado proyectos de actos administrativos para su adopción, al momento de expedición del presente decreto, continuarán su procedimiento de expedición sin aplicar las disposiciones contenidas en el presente decreto.

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

Artículo 3. Vigencias y derogatorias. El presente decreto regirá a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el diario oficial, y modifica la Sección 1, del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA

EL DIRECTOR (E) DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

NATALIA IRENE MOLINA POSSO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE,

PIEDAD URDINOLA CONTRERAS

Elaboró:
Camilo González
Contratista
Dirección de Espacio
Urbano y Territorial

Revisó:
Alonso Cárdenas
Contratista
Dirección de Espacio
Urbano y Territorial

Aprobó:

Aprobó:
Luis Dueñas
Subdirector
Subdirección de Políticas
de Desarrollo Urbano y
Territorial

Aprobó:
Claudia Ramírez
Directora
Dirección de Espacio
Urbano y Territorial

“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”

Aprobó:

Nelson Muñoz
Leguizamon

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Aydeé Marsiglia Bello
Viceministra de Vivienda